RESOLUCIÓN N°2026432027334783 DE 2026

(26-Agosto-2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CARGUE DE DOCUMENTOS CONTRACTUALES ELECTRONICOS DEL CONTRATO DE COMISIÓN No. 033 DE 2024 DERIVADO DEL PROCESO 064-DIADQ-INTR-2024 A LA PLATAFORMA SECOP II"

EL DIRECTOR DE ADQUISICIONES DEL EJÉRCITO

En su calidad de ORDENADOR DEL GASTO y en uso de las facultades legales conferidas por el señor Ministro de Defensa Nacional en el artículo 2 del título I y numeral 5.1, artículo 5 del Título II de la Resolución No. 4223 del 23 de junio de 2022, modificada por la Resolución 4213 del 13 de octubre de 2023 "por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones", así como lo dispuesto en el "Manual de Contratación y Convenios" del Ministerio de Defensa que señala los lineamientos de Contratación para el Sector Defensa, quien en consecuencia representa, por la delegación conferida, a LA NÁCIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE ADQUISICIONES – DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DEL EJERCITO NACIONAL.

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley "podrán mediante delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...) y podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, atribuyó a los jefes y a los representantes legales de las entidades estatales la potestad de dejar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, así como para desconcentrar la realización de licitaciones o concursos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo y sus equivalentes.

Que el Ministro de Defensa Nacional en el artículo 2 del título I y numeral 5.1, artículo 5 del Título II de la Resolución No. 4223 del 23 de junio de 2022, modificada por la Resolución 4213 del 13 de octubre de 2023 "por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones", así como lo dispuesto en el "Manual de Contratación y Convenios" del Ministerio de Defensa que señala los lineamientos de Contratación para el Sector Defensa.

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner

Que mediante oficio de radicado No. **2026432022980803** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE - DIADQ del 21 de julio de 2026, la señora Karen Juliana López Huertas Asesora Jurídica DIADQ informo al señor Teniente Coronel Héctor Fabian Domínguez Ledesma Director de la Dirección de Adquisiciones del Ejército Nacional y Ordenador del Gasto, que se realizó auditoria del contrato de comisión No. 033 de 2024 a la plataforma del SECOP II, identificando que no se encuentra creado el proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación al principio de legalidad es preciso mencionar lo establecido por el Consejo de Estado Sección Tercera, defenderá a los ciudadanos del poder del Estado para ofrecer condiciones igualitarias en materia contractual para los fines e intereses tanto del particular como del Estado.

La entrada de este principio impone una garantía para un estado de derecho ya que los interesados o los futuros contratistas tendrán plena convicción de lo que produzca en el futuro, estará sujeto a las normas constitucionales en caso de violación tendrán protección máxima por su rango constitucional, es por ello que el principio de legalidad lo podemos encontrar en toda la etapa contractual de la administración colombiana independiente del modo de selección que se requiera, manifestándose de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, de forma expresas y claras para el operador.

Por su parte, el principio de transparencia invita a quienes intervienen en los procesos de selección a actuar de manera clara, pública e imparcial, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva. La jurisprudencia y la doctrina han dotado de contenido este principio indicando que tienen distintas manifestaciones, como, por ejemplo: a) la garantía de aplicación de la regla general de selección de contratistas del Estado como la licitación pública y, en todo caso, la definición de modalidades de selección como la selección abreviada y el concurso de méritos para garantizar la escogencia de la mejor propuesta; b) el definir requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en un proceso de selección; y c) el establecer reglas objetivas, claras y completas que permitan confeccionar las ofertas de los proponentes y, en ese sentido, garanticen la escogencia de la propuesta más favorable, entre otros.

Así mismo bajo la sentencia con radicado N°15324 del 27 de agosto de 2007 del honorable Consejo de Estado, señaló que estos son los pilares fundamentales para la escogencia de contratistas y busca que las actuaciones de las entidades del Estado sean claras, pulcras y se eliminen todas las que sean contrarias a está, como actuaciones ensombrecidas, clandestinas u ocultas y, por ende, contrarias al interés público. Frente al principio de publicidad en la contratación estatal, la Corte Constitucional en sentencia C-384/03, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"La publicidad de los contratos como exigencia contractual tiene como finalidad realizar una comunicación masiva que tiene por objeto informar, persuadir y conseguir un comportamiento determinado de las personas que reciben esta información, principio que nuestra legislación sobre contratación estatal recoge en un conjunto de reglas que lo instrumentalizan, y que bien puede adicionar el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en esta materia, al crear sistemas, catálogos y registros para hacerla más transparente y facilitar su vigilancia, como ocurrió en el presente caso, pues sin violar el principio de unidad de materia se armoniza todo el sistema."*

Igualmente, en la sentencia C-259 de 2008 emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la que se estudió la constitucionalidad de la Ley 1150 de 2007, se estableció:

> *"El principio de publicidad de la función administrativa resulta en un alto grado pertinente a la aplicación de sistemas electrónicos de información dentro de la actividad de las autoridades públicas, en el asunto bajo análisis referida a la contratación pública. Ello en tanto la aplicación de dicho principio permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración y estén por ende capacitados*

para impugnarlas, a través de los recursos y acciones correspondientes, ubicándose de esta manera en el ámbito expansivo del principio democrático participativo."

Es de esta forma, como en la sentencia C-711 de 2012 concluyó la Corte Constitucional:

"De conformidad con lo antes expuesto, encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad."

De conformidad con lo anterior, la publicación del contrato junto con la documentación que hacen parte de la ejecución contractual por parte de la Dirección de Adquisiciones del Ejército, constituye un requisito necesario para la conclusión del procedimiento de la contratación estatal y el cumplimiento del principio de publicidad del que esta revestida la función administrativa (art. 209 C.P.); sin embargo, la modalidad que se utilice para atender dicho cometido no se encuentra limitada, en tanto se logren los fines para lo que está estatuida, como lo son la publicidad, la eficacia y la transparencia de las actuaciones de la administración, cumpliendo con la finalidad de hacer público el conocimiento de dichos actos de la actuación contractual de la administración.

En lo que respecta al principio de transparencia conceptuado como aquella conducta adecuada del individuo, que actúa con principios y valores; entendiéndose entonces en aplicación a la contratación estatal, como un principio rector, mediante el cual se busca la garantía de la imparcialidad en los procesos contractuales, para lo cual se establecieron modalidades de procesos de selección de contratistas con unas reglas que buscan la igualdad de oportunidades sin atender otro tipo de razones; ocupando el lado opuesto de la corrupción, mientras ésta última es la conducta inadecuada, convertida en una cultura anti-ética, que busca una solución a intereses propios o de terceros.

Así mismo dentro del Expediente 37463, MP. Olga Melida Valle de La Hoz del Consejo de Estado, se precisó que:

"Uno de los principios que gobiernan el estatuto contractual es el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y una de sus manifestaciones es precisamente la obligación legal de escoger el contratista previo el agotamiento de un proceso de selección objetiva El principio de transparencia garantiza la imparcialidad de la administración y por consiguiente la escogencia objetiva de contratistas".

De igual forma el Consejo de Estado, ha definido el principio de transparencia como aquel que:

(...) "persigue la garantía en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar" (...) Sección Tercera, Sentencia de 3 de diciembre de 2007, Expediente Acumulado 24.715, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.}

Scanned with CamScanner

El artículo 209 de la Carta Política, establece lo concerniente a la contratación de la administración pública y demás disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, interpretando dicho artículo y tomando como criterio auxiliar lo expuesto por el profesor Santofimio:

> *"la base del reconocimiento en un concepto material de contrato del Estado o estatal, como se le denomina en nuestra legislación, implica desbordar la aproximaciones normativas al problema efectuadas en la Ley 80 de 1993, en donde de manera simple se le concibe como el negocio en donde una de las partes es una entidad de carácter público estatal, o un particular que cumple funciones administrativas, que se compromete y obliga frente a quien satisface sus necesidades, sea este otra entidad estatal o un particular, o un conjunto de estos, según el caso (artículos 1.°13, 2.°14 y 32 de la Ley 80 de 1993". (Santofimio, 2009, pág. 6).*

De acuerdo a lo indicado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 establece: «La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP». Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 dice que los «Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación».

A su vez, el artículo 2.2.1.2.1.4.3. del mismo Decreto establece excepciones a la publicidad de los estudios y documentos previos, indicando: Los estudios y documentos previos elaborados para los siguientes procesos de contratación no son públicos: a) la contratación de empréstitos; b) los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la Republica, y c) loa contratos a los que se refiere el 2.2.1.2.1.4.69 del presente decreto.

Como puede observarse, el gobierno nacional estableció algunas excepciones a la publicidad de los documentos del proceso en el SECOP II durante los tres (3) días siguientes a su expedición en la modalidad de contratación directa; lo que permite concluir que aquellos casos que no estén exceptuados en forma explícita de dicho deber ingresan dentro de la regla general.

Por lo que la entidad de conformidad con la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente y la normatividad vigente tiene el deber de publicar la información de sus procesos de contratación en una sola plataforma electrónica SECOP y como la responsabilidad de la información relacionada con los procesos de contratación contenidos en la plataforma es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios, en cumplimiento a los principios de economía, transparencia, responsabilidad y publicidad; dispuestos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es preciso crear el expediente electrónico con los criterios establecidos para conformar, organizar, controlar, y consultar los expedientes del archivo del proceso de contratación de acuerdo con el capítulo III del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación.

Teniendo en cuenta que el documento original fue producido en físico, la Dirección de Sanidad Ejército, incorporará una copia del expediente electrónico que se realizará en la plataforma SECOP II, con el fin de mantener la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fidelidad, disponibilidad y conservación de los documentos que son parte del proceso de contratación, por tal razón se genera la expedición del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el competente contractual:

Scanned with CamScanner

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sección de liquidaciones CREAR el expediente electrónico en la plataforma SECOP II correspondiente al proceso 064-DIADQ-INTR-2024 del cual se deriva el contrato de comisión 033 de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sección de liquidaciones PUBLICAR los documentos obrantes de la etapa precontractual, contractual y postcontractual al expediente electrónico de SECOP II,

ARTÍCULO TERCERO: En lo que corresponda y para los fines pertinentes, se tendrán en cuenta y como válidas las disposiciones establecidas en el presenta acto administrativo y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad al Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la sección competente, adelántense las acciones disciplinarias a que haya lugar, si fuere procedente, que permita esclarecer los hechos que dieron lugar a la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes agosto de dos mil veintiséis (2026)

Teniente Coronel HÉCTOR FABIÁN DOMÍNGUEZ LEDESMA
Director de Adquisiciones

Elaboró: Ps. Juliana López
Asesora jurídica.

Revisó: MY. María Correa
Oficial Área de contratación

Vo.Bo.: CT. Ginna Montenegro
Oficial Evaluación y Seguimiento

Scanned with CamScanner